

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.—Disposiciones generales	360
CAPITULO II.—De los alimentos provisionales	362
CAPITULO III.—De la declaracion de estado	365
CAPITULO IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo	366
CAPITULO V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo	369
CAPITULO VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..	370
CAPITULO VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y tránsaccion sobre sus derechos	374
CAPITULO VIII.—De la emancipacion	379
CAPITULO IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consen- timiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.	381
CAPITULO X.—De los depósitos de personas	383
CAPITULO XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley	391
CAPITULO XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio	393
Artículos transitorios	395

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2038.

La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2039.

Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.^a instancia.

ARTICULO 2040.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

ARTICULO 2041.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que queden las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 2042.

El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 2043.

Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 2044.

Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate.

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2045.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 2046.

Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 2047.

Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 2048.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 2049.

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 2050.

La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

ARTICULO 2051.

Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ARTICULO 2052.

Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2053.

Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTICULO 2054.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan :

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos :

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 2055.

La prueba de que trata la 1.^a fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 2056.

Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 218 á 221 del Código civil.

ARTICULO 2057.

Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 2058.

Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 2059.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 2060.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 2061.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 2062.

La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2063.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 2064.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimenticio tenga obligacion de dar fianza.

ARTICULO 2065.

Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citacion de ambas partes.

ARTICULO 2066.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ARTICULO 2067.

Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimenticio, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 2058.

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULO 2068.

Luego que conforme al art. 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

ARTICULO 2069.

Cuando se pida la interdiccion conforme á los arts. 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

ARTICULO 2070.

Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

ARTICULO 2071.

Cuando se pida la interdiccion de un pródigo, conforme al art. 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

ARTICULO 2072.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO
DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2073.

Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2074.

No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los arts. 578 á 584 del Código civil.

ARTICULO 2075.

Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

ARTICULO 2076.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2077.

El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 2078.

Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

ARTICULO 2079.

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 2080.

El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código.

ARTICULO 2081.

De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 2082.

Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

ARTICULO 2083.

Previas la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ARTICULO 2084.

No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

ARTICULO 2085.

En todo caso en que se nombre al menor tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

ARTICULO 2086.

La oposicion de intereses á que se refieren los art. 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 2087.

Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. 9º, tít. 9, lib. 1º del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ARTICULO 2088.

Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ARTICULO 2089.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empenare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

ARTICULO 2090.

En todo acto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 2091.

Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO
DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2092.

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2093.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 2086.

ARTICULO 2094.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2095.

En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ARTICULO 2096.

El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del art. 646 del Código civil.

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del es-

tado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2097.

El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al art. 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

ARTICULO 2098.

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 2099.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2100.

En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 2101.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

ARTICULO 2102.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que

precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

ARTICULO 2103.

Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 2104.

Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 2105.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 2106.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ARTICULO 2107.

Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

ARTICULO 2108.

El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: “Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación).”

ARTICULO 2109.

En el segundo caso del art. 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: “Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala).”

ARTICULO 2110.

Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 2111.

Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2112.

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, la omision de lo prescrito en los arts. 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

ARTICULO 2113.

Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximo de que habla el art. 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

ARTICULO 2114.

Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código civil, será re-

quisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

ARTICULO 2115.

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

ARTICULO 2116.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

ARTICULO 2117.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2118.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

1ª Bienes raíces:

2ª Derechos reales:

3ª Alhajas.

ARTICULO 2119.

Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1º Que la pida por escrito el tutor:

2º Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3º Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

4º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

ARTICULO 2120.

Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 2121.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

ARTICULO 2122.

Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ARTICULO 2123.

Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará

dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

ARTICULO 2124.

La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2125.

La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ARTICULO 2126.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que á cerca de ellos dispone el art. 615 del Código civil.

ARTICULO 2127.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ARTICULO 2128.

El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 2129.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

ARTICULO 2130.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ARTICULO 2131.

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

ARTICULO 2132.

El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

ARTICULO 2133.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 2134.

El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código civil.

ARTICULO 2135.

Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó

descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 2136.

En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos tercias partes del avalúo.

ARTICULO 2137.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

ARTICULO 2138.

La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2139.

Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 2140.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos esta-

blecidos en los arts. 2119 á 2124, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta.

ARTICULO 2141.

Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 2132 y 2133.

ARTICULO 2142.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 2143.

El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 2144.

Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- 1º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:
- 2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:
- 3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 2145.

Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo indica.

ARTICULO 2146.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2147.

Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 2148.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2149.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2150.

El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

ARTICULO 2151.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 2152.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2153.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipacion, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre.

ARTICULO 2154.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2155.

En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento :

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses :

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2156.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 2157.

Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2155, el juez, previos los informes que

prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2158.

La resolucion en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2159.

Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ARTICULO 2160.

Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2161.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en què residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2162.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

ARTICULO 2163.

En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2164.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fraccion 2ª del art. 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 2165.

Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 2166.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

ARTICULO 2167.

Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el art. 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al

juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ARTICULO 2168.

Para decretar el depósito en el caso de la frac. 1.^a del artículo 2164, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 2169.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 2170.

Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 2171.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 2172.

Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 2173.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 2174.

A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimien-

to de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

ARTICULO 2175.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 2176.

El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de 1.^a instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 2177.

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1.^a instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

ARTICULO 2178.

Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 2179.

El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ARTICULO 2180.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cuales-

quiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2181.

Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 2182.

No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 2183.

Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 2184.

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 2185.

En los casos de la frac. 2ª del art. 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 2171 á 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

ARTICULO 2186.

Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 2187.

Tambien se observarán en este caso los arts. 2177, y 2182 á 2184.

ARTICULO 2188.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la frac. 3.^a del art. 2164, se necesita:

1.^o Solicitud del interesado:

2.^o Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 2189.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 2190.

El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

ARTICULO 2191.

Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 2192.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 2193.

El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 2194.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores.

ARTICULO 2195.

Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTICULO 2196.

Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

ARTICULO 2197.

Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

ARTICULO 2198.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huér-fano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. 4.^a del art. 2164, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 2199.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al art. 173 del Código civil.

ARTICULO 2200.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 2201.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ARTICULO 2202.

La intimacion que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2203.

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2204.

Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 2205.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 2206.

Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

ARTICULO 2207.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 2208.

No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias

á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2209.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2210.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2211.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2212.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2213.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2204.

ARTICULO 2214.

En este caso se observarán tambien los arts. 2205 á 2212.

ARTICULO 2215.

En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2216.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2217.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior, y por éste al juez de 1.^a instancia que sea competente.

ARTICULO 2218.

Recibida en el Juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2219.

Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

ARTICULO 2220.

El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2221.

Si en el segundo caso del art. 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

ARTICULO 2222.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

ARTICULO 2223.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

ARTICULO 2224.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolucion.

ARTICULO 2225.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

ARTICULO 2226.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

ARTICULO 2227.

Cuando pendiente una informacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

ARTICULO 2228.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oidos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

ARTICULO 2229.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 2230.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

ARTICULO 2231.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

ARTICULO 2232.

Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 2233.

Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

ARTICULO 2234.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 2235.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2236.

A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 2237.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los arts. 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

ARTICULO 2238.

Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. 1º del tít. 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion.

ARTICULO 2239.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

ARTICULO 2240.

Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en via ordinaria.

ARTICULO 2241.

Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º

La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

ARTICULO 2º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

ARTICULO 3º

Queda vigente la ley transitoria del Código de procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.---

Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Setiembre
15 de 1880.

IGNACIO MARISCAL.

Al C.....

Presente.